

- 2) En el caso de que un STB dotado de disco duro con las especificaciones de un STB-HDD debiera clasificarse en la subpartida 8521 90 00 de la NC, ¿sería ilegal, con arreglo al Derecho comunitario, la aplicación de un tipo positivo de derechos de aduana, por vulnerar las obligaciones de la Comunidad derivadas del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información y el artículo II:1, letra b), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, o la clasificación en la partida 8521 supone la conclusión de que el producto de que se trata no está comprendido en el ámbito de aplicación de la parte pertinente del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información?
- 3) ¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), en el sentido de que la información arancelaria vinculante de 8 de abril de 2005, invocada por Pace plc, perdió automáticamente su validez a partir del 31 de diciembre de 2006 por cuanto ya no se atenía a la regulación establecida en el Reglamento n° 1549/2006? En particular, ¿debe interpretarse el artículo 12, apartado 5, letra a), inciso i), de modo que el Reglamento n° 1549/2006 quede excluido del concepto de «Reglamento» a efectos de dicho artículo, porque es una actualización anual de la NC o porque no es un reglamento específico de clasificación?
- 4) ¿Han de interpretarse las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Código Aduanero en el sentido de que, cuando se adopta una actualización anual de la NC que no contiene ninguna disposición que confirme la concesión de un plazo de gracia disponible para los titulares de una información arancelaria vinculante, dichos titulares no tendrán derecho a un plazo de gracia, o han de tener derecho al plazo de gracia habitual de seis meses para los reglamentos de clasificación de la Comisión conforme al principio de protección de la confianza legítima?

(¹) Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 1, p. 1)

(²) Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 286, p. 1).

Recurso interpuesto el 28 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-295/09)

(2009/C 256/18)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun y E. Adsera Ribera, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva 2006/43/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la directiva 2006/43/CE finalizó el 28 de junio de 2008.

(¹) DO L 157, p. 87

Recurso interpuesto el 30 de julio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-302/09)

(2009/C 256/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Di Bucci y E. Righini, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 5 y 6 de la Decisión 2009/394/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1999, relativa a las medidas de ayuda en favor de las empresas de los territorios de Venecia y Chioggia contempladas en las Leyes n° 30/1997 y n° 206/1995 relativas a desgravaciones de las cargas sociales [notificada el 10 de enero de 2000 con el número C(1999) 4268, DO L 150 de 23 de junio de 2000, p. 50] y del Tratado CE, al no haber adoptado en los términos establecidos todas las medidas necesarias para suprimir el régimen de ayudas considerado ilegal e incompatible con el mercado común mediante dicha Decisión y para obtener de sus beneficiarios la recuperación de las ayudas concedidas con arreglo a dicho régimen.
- Que se condene en costas República Italiana.